

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412023-00084-00

Encontrándose al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su admisibilidad, se advierte de entrada que no resulta posible al haber operado la caducidad de la acción.

En efecto, valga rememorar que, conforme a lo establecido en el artículo 382 del C.G. del P., “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”. (Subrayado fuera del texto).

Si bien el inciso 2° del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 contemplaba que “[l]a impugnación sólo podrá intentarse dentro de los (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta”, lo cierto es que esa disposición fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, de forma que, al tenor de la norma vigente, dícese, artículo 382 del C.G. del P., el conteo para determinar la tempestividad de la acción, debía hacerse tomando como base la fecha en que se celebró el acto, puesto que, como se ha dilucidado jurisprudencialmente, aquello que se impugna no es el acta propiamente, sino la decisión como tal.

Al respecto, reseñó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en auto de 22 de julio de 2021, que:

“Revisando las anteriores disposiciones, es clara la modificación que introdujo el Código General del Proceso que en el tema viene rigiendo desde el año 2014, fecha en que empieza a regir, donde además establece que dichas decisiones pueden ser impugnadas en el término de 2 meses contados a

partir de la celebración de la asamblea respectiva, quedando establecido que lo que se impugna es la decisión como tal, no el acta; en tanto fue derogado el inciso 2 que establecía un conteo en forma diferente a la que se indicó. Ese término no ofrece ninguna duda y no admite ninguna interpretación diferente, porque también es claro que según las disposiciones del artículo 47 ya transcrito, allí se habla es de las formalidades que se requieren para la elaboración de actas respecto a la celebración de la asamblea, si es ordinaria o extraordinaria, la forma de convocar, el orden del día, entre otras. Establece la posibilidad de encargar personas para la redacción del acta y el término en que deben hacerlo, así como el mismo para entregarlo a los propietarios, incluso en el párrafo establece los pasos a seguir en el evento de que no se entreguen las copias". (Subrayado fuera del texto).

Esta postura fue avalada por la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, cuando en sentencia de 17 de septiembre de 2021, refirió que

“Es que, en rigor, el accionante revela un mero desacuerdo en torno a la forma en que el Tribunal acusado confirmó, en apelación, el rechazo de la demanda por él instaurada (acorde al canon 90 del Código General del Proceso), al estimar operada la «caducidad» de la acción impugnativa según el artículo 382 de la misma obra, en tanto que el libelo de marras fue impetrado más allá de dos (2) meses después de «la fecha del acto respectivo» –esto es, la asamblea de copropietarios–, de donde tampoco era factible conferir aplicación a la previsión 56 del «reglamento de propiedad horizontal» del edificio, si de relieve se pone que, a la postre, las normas sobre el procedimiento «son (...) de orden público y de estricto cumplimiento (Art. 13)».

Planteamientos que difícil es desaprobarnos de plano o calificarlos de absurdos o aviesos, «máxime si (...) no resulta[n] contrari[os] a la razón, es decir, si no está demostrado el defecto apuntado..., ya que con ello se desconocerían normas de orden público(...) y [se] entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente» en la definición del «conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 01050).

Dicho lo anterior, y dirigiendo la atención al caso concreto, se tiene que la asamblea extraordinaria cuyas decisiones se pretende sean declaradas nulas, tuvo lugar el 14 de diciembre de 2022, sin embargo, la demanda solo se formuló ante la jurisdicción, el 21 de febrero de 2023; luego, es claro que, excediéndose como se hizo, el término para interponer la demanda, la misma debe rechazarse por caducidad, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por virtud de lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO. RECHAZAR por caducidad, la demanda formulada dentro del presente asunto, con arreglo a lo previsto en los artículos 90 y 382 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO. Frente a la solicitud de desistimiento, se deniega en tanto que el apoderado no cuenta con facultad para el efecto (Art.315 Num.2° C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.